



Información pública Proyecto de Ley del Paisaje de La Rioja

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, MUNDO RURAL Y MEDIO AMBIENTE

Dirección General de Medio Natural y Paisaje

[REDACTED] con DNI [REDACTED] y domicilio a efecto de notificaciones en [REDACTED] en nombre y representación de la PLATAFORMA POR EL PROGRESO SOSTENIBLE DE LAS TIERRAS ORIENTALES DE LA RIOJA, con NIF: G-16697385, comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que se ha sometido a participación pública el proyecto de Ley del Paisaje de La Rioja.

Que por medio del presente escrito vengo a presentar en tiempo y forma las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. - ANTECEDENTES QUE PROVOCAN ESTE PROYECTO DE LEY DEL PAISAJE DE LA RIOJA. HITOS

Desde el año 2020 (en plena pandemia) se vienen tramitando y aprobando prácticamente todos los proyectos de producción de energía renovable a gran escala, cuya construcción se pretende en La Rioja.

Ante este despliegue masivo, sindicatos agrarios, plataformas y asociaciones en defensa del territorio han venido demandando una ordenación del territorio que defienda el paisaje, el suelo agrario, el mundo rural, patrimonio, medio ambiente, etc.

Se relacionan a continuación los hitos que preceden a esta propuesta de Ley del Paisaje de La Rioja:

1. Modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR)

*La Ley 7/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2022 («B.O.L.R.» 28 diciembre). Vigencia: 1 enero 2022, en su artículo 9.4 introduce la Disposición Adicional décima **Disposición adicional décima Suelo no urbanizable especial de protección al paisaje con el siguiente contenido:***

En tanto no se apruebe la Estrategia Riojana del Paisaje o la Ley del Paisaje de La Rioja, el suelo no urbanizable especial de protección al paisaje estará constituido por:

***a)** Los terrenos considerados como áreas de especial interés paisajístico incluidos en el Inventario y Caracterización de Paisajes Singulares y Sobresalientes de La Rioja.*

***b)** Aquellos que configuran el paisaje cultural del vino y el viñedo, según el Decreto 20/2015, de 12 de junio.*

El régimen jurídico aplicable a estos terrenos será el establecido en la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja para los parajes geomorfológicos singulares de interés paisajístico en ella regulados, en el apartado a), y para los Espacios Agrarios de Interés, en el apartado b).

Dichos terrenos deberán incluirse en el Catálogo de Paisajes que se redacte con motivo de la Ley del Paisaje de La Rioja.

*Asimismo, su artículo 9.5 introduce la **Disposición adicional undécima, que dispone:***

El Gobierno de La Rioja realizará un estudio integral del paisaje de La Rioja a fin de determinar las áreas de protección paisajística y, en su caso, los diferentes niveles de protección, y las medidas de protección inherentes o correspondientes a cada nivel. Una vez realizado dicho estudio, se efectuará la correspondiente ordenación paisajística, en el plazo de seis meses, en la que se determinará la posible ubicación de los nuevos proyectos de energías alternativas, eólicas y fotovoltaicas, en virtud de los diferentes niveles de protección paisajística que se establezcan.

Esta ordenación contemplará al menos los siguientes extremos:

El establecimiento de un porcentaje máximo del suelo urbanizable previsto en el Plan General Municipal para el establecimiento de infraestructuras de generación de energía eléctrica.

La ampliación de la distancia mínima de las instalaciones de generación de energía eléctrica y sus instalaciones de evacuación con respecto a los núcleos urbanos.

La determinación de perímetros en terrenos forestales con cubiertas arboladas o de matorrales, en hábitat de interés comunitario y en paisajes singulares y sobresalientes.

La incorporación de la obligatoriedad de un estudio del impacto económico.

El estudio de la posibilidad de repotenciación de las instalaciones ya existentes.

Disposición adicional undécima introducida por el número cinco del artículo 9 de la Ley 7/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2022 («B.O.L.R.» 28 diciembre). Vigencia: 1 enero 2022

2. Moratoria de suspensión de la protección durante 6 meses

Sorprendentemente, los mismos partidos que aprueban la Ley 7/2021, (PSOE, PP, IU, CS) señalada anteriormente, aprueban una moratoria de esta de 6 meses, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2022 dejando sin protección el paisaje y el suelo agropecuario. (Ley 7/2022, de 23 de mayo, para la suspensión temporal de la aplicación de las disposiciones adicionales décima y duodécima incorporadas a la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de ordenación del territorio y urbanismo de La Rioja (LOTUR).

Su artículo único señalaba: *Se suspende la aplicación de las disposiciones adicionales décima y duodécima de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, hasta que se dicte la nueva directriz de suelo no urbanizable, fijándose un plazo máximo de suspensión de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, y ello sin perjuicio de la fecha de efectos de la misma fijada en la disposición final.*

Gracias a esta moratoria, se han aprobado las centrales eólicas Jubera I y Jubera II, y las fotovoltaicas Caimán, Portillejos, La Planilla, Casafuerte I a IX, es decir todos los megaproyectos eólicos y fotovoltaicos solicitados.

3. Con la llegada del nuevo Gobierno autonómico se aprueba la Ley 1/2024, de 24 de enero, medidas temporales y urgentes para la protección del paisaje de La Rioja, cuyo artículo 2 suspende todos los procedimientos administrativos de otorgamiento de autorizaciones de uso y actividades en suelo no urbanizable relativos a instalaciones eléctricas de generación de energía eléctrica y sus infraestructuras de evacuación, de los previstos en el 51 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja y el Decreto 18/2019, de 17 de mayo, por el que se aprueba la Directriz de Suelo no Urbanizable.

4. Sin embargo, este mismo Gobierno recientemente aprueba la Ley 4/2024, de 1 de julio, de medidas administrativas y presupuestarias urgentes para la mejora de la prestación de los servicios públicos en La Rioja, publicada el 2 de julio de 2024 (BOR núm. 127), por la que **se deroga la disposición adicional décima de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.**

Es decir, en este momento si bien, no cabe la tramitación de proyectos de producción industrial de energía renovable, sin embargo, **el suelo no urbanizable de protección al paisaje se encuentra sin ninguna protección ni régimen jurídico de aplicación, pudiendo albergar proyectos de gran impacto paisajístico (aunque no sean de producción energética).**

SEGUNDA. - ESTA LEY CARECE DE APLICACIÓN NORMATIVA

La aplicación de esta Ley será, en todo caso, a medio y largo plazo al remitirse a toda una serie de instrumentos de ordenación paisajística (Capítulo II del Título III) como Catálogos del Paisaje, Directrices y Determinaciones del Paisaje, Estudios del Paisaje y Estudios de Integración paisajística sin tener en cuenta que en este momento ya existen estudios e inventarios del territorio que permiten proteger los paisajes de elevado interés.

El problema jurídico de esta Ley es que propone un régimen de protección para unos espacios sobre los que no existe ningún tipo de normativa de declaración, delimitación y protección (?), porque dichos espacios solo existen sobre el papel, es decir, un mapa incluido en el documento titulado “Inventario y caracterización de paisajes singulares y paisajes sobresalientes de La Rioja” al que esta futura Ley del Paisaje no otorga validez jurídica.

Además, dichos Paisajes Singulares y Sobresalientes no están definidos correctamente, ni a nivel administrativo, al no estar aprobado el catálogo ni a nivel técnico, al tener una cartografía de escala inadecuada, es decir, hace referencia a un documento (Inventario que no citan si quiera), sin aprobar y con cartografías a 1/175.000 creemos que técnicamente no es muy correcto.

En este sentido deberían incorporarse al texto de la Ley el Catálogo de Paisajes o el Inventario actual como Anexo de la Ley, ya que, de no hacerlo, no podrían impedirse dichos proyectos en estos paisajes, porque no tienen la consideración de Ley.

TERCERA. - Esta Ley no resuelve la protección del paisaje en general, tan solo se centra en los impactos de los proyectos de renovables cuando hay más impactos que éstos, que serían evitados con una verdadera ordenación del territorio; se pretende promover la protección, gestión y ordenación del paisaje de La Rioja en parte

motivada por la aparición de numerosos proyectos para la instalación de los parques solares y eólicos, así como sus correspondientes líneas de evacuación.

Pero en lugar de aprovechar los instrumentos de protección del territorio y de protección del medio natural existentes se plantea la aprobación de una nueva Ley del Paisaje que entendemos no va a resolver las amenazas paisajísticas a las que se enfrenta en estos momentos la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CUARTA. - DISCRECIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14 Y CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS

El artículo 14 regula las prohibiciones e incompatibilidades de proyectos con la Ley del Paisaje. Dicho redactado presenta algunos defectos:

En primer lugar, allí se afirma que se excluyen ciertas zonas para la instalación de “proyectos de elevado impacto paisajístico”. No obstante, **en ningún lugar de la ley se define lo que es un “elevado impacto paisajístico”**.

Se podría solventar dicho problema si se relacionara el artículo 14 con el capítulo III, título III del mismo borrador. Allí se encuentra el art. 24.1 donde se habla de actividades compatibles, y en 24.2, de actividades no integradas. Consideramos que, por lógica, una actividad no integrada debe considerarse incompatible, y que cualquier actividad incompatible deber ser también entendida como de elevado impacto paisajístico. Pero en todo caso quizá sea preferible definir mejor lo que es compatible (y en especial, lo incompatible).

En cualquier caso, no puede quedar indeterminado lo que es un “elevado impacto”, pues con el actual redactado es un concepto jurídico indeterminado.

Siguiendo con el artículo 14, en su apartado 1 contiene un listado de zonas excluidas que necesita un mejor redactado. En primer lugar, porque incluye categorías (“áreas vegetales de especial interés”) que no constan en el ordenamiento jurídico (quizá se quería hablar de hábitats de interés comunitario. En segundo lugar, en el apartado 14.1.5 se habla de “zona de conexión ecológica entre zonas incompatibles”, pero de nuevo no se especifica que es “zona incompatible”. Luego es confuso que se hable en el punto 3 de áreas importantes para especies en peligro, y en el apartado 6 de “afección a la avifauna” (sin más detalle); consideramos que el apartado 6 debería ampliarse, y además añadirse a quirópteros y especies migratorias.

Respecto al punto 21, consideramos que debería definirse mejor lo que es un “campamento de turismo”, y quizá podrían añadirse otros elementos como cámpines, parkings de caravanas, paradores rurales, etc.

Valoramos positivamente que se incluya en el listado concentraciones parcelarias, regadíos y secanos de alta productividad en el apartado 22 de ese listado.

Pero en el punto 2 del artículo 14, la protección de zonas excluidas se resquebraja cuando vemos que se permitirá implantar cualquier proyecto (aunque sea de elevado impacto o incluso incompatible), siempre que haya informe previo favorable y una situación excepcional. No se explica lo que sería un caso excepcional, lo cual genera inseguridad jurídica.

Se mencionan los espacios protegidos como Lugares de Importancia Comunitaria (punto 14); deberían incluirse también Zonas de Especial Importancia para las Aves. Así como también las zonas “*Important Bird Area*” reconocidas por SEO BIRDLIFE.

Debe tenerse en cuenta que, con la legislación vigente actualmente en La Rioja, algunas de las categorías del art. 14.1 ya son incompatibles con la implantación de proyectos de elevado impacto, por lo que el que ahora se diga que se podría implantar proyectos con un simple informe supone más bien una desprotección de esos lugares.

Consideramos además necesario tener en cuenta que se está diciendo aquí que se permitirá construir incluso en espacios protegidos a nivel europeo sin reflejar las limitaciones que establecen las directivas y reglamentos de la Unión. Consideramos que con ello se podría considerar incluso que se incumple dicho ordenamiento.

En el apartado 3, la desprotección avanza, pues vemos que se permitirá la construcción de “infraestructuras de generación de energía renovable” en aquellos municipios en los cuales no estén reguladas las mismas. Aunque ello signifique el cambio de uso de un monte de utilidad pública o de un suelo agrario (se entiende que ello incluye el suelo no urbanizable protegido por su valor agrícola).

El apartado 3 se puede interpretar en el sentido que, aunque un Plan General Municipal prohíba o impida (“no regule”) la construcción de parques eólicos o solares

en su término, el Gobierno riojano puede autorizar igualmente dichas estructuras, sin importar que estén protegidas. Sin importar, tampoco, el grado de protección.

La única condición para el cambio de uso del suelo afectado (apartado 14.4) es que la propia empresa promotora “justifique” la prevalencia del interés del nuevo uso sobre el de la utilidad pública del monte o del paisaje.

Por tanto, en aquellos municipios en que la regulación permita o simplemente mencione las infraestructuras de energía renovable, la nueva Ley permitiría al Gobierno autorizar proyectos siempre que los considere excepcionales, aunque sea en zona excluida.

Por otro lado, en municipios donde el planeamiento no regule (sin que quede claro que implica “regular” en este caso) dichas infraestructuras, se podrían construir las mismas en cualquier terreno (al margen de su calificación o valor paisajístico), con sólo que la empresa promotora justifique un interés público prevalente.

En conjunto, dicho artículo no deja ninguna zona de La Rioja realmente excluida o protegida contra la masificación de la industria energética. Pues permite construir proyectos de elevado impacto, permite construirlos en suelo urbanísticamente protegidos, y no fija más limitación que impedir la construcción en suelos que hubieran sufrido un incendio forestal previamente.

Consideramos que sería más acertado un redactado en el cual se prohíba la construcción de cualquier proyecto de elevado impacto en espacios protegidos. Que se regule mejor (dicho sea, con respeto), lo que es un proyecto incompatible. Que se permita la construcción de infraestructura en municipios donde el planeamiento no contenga una regulación de esos proyectos (por ser poblaciones sin planeamiento) solamente en aquellos casos en que se pretenda construirlos en suelo no urbanizable de moderada, baja o muy baja capacidad paisajística y/o agrológica. Y nunca en un suelo clasificado como de protección agrícola o natural o en montes de utilidad pública.

En los municipios en que la regulación urbanística impida la construcción de “infraestructura energética renovable” (el término también requiere mejor definición), entendemos que debería respetarse el mismo.

Lo que consideramos incompatible completamente con el ordenamiento vigente es que toda la regulación ambiental, urbanística y de protección del suelo no urbanizable se supedite a que un promotor privado presente un informe justificando el interés público:

- En primer lugar, porque con ello se está priorizando la opinión que tenga una empresa por encima de la protección de derechos e intereses colectivos.
- En segundo lugar, porque se estaría dejando indefensos a todas las personas y colectivos, pues no hay forma de que éstos puedan impugnar un informe privado.

Debe recordarse, aunque parezca evidente, que una empresa privada no tiene entre sus objetivos la búsqueda del mejor interés público (dicho sea, con respeto), sino la obtención de beneficios. El hecho de que dicha finalidad coincida con la política energética del Gobierno no implica que una empresa esté facultada para informar si su proyecto es más importante que proteger el territorio y el paisaje. Consideramos por lo tanto que de eliminarse

Debe recordarse además que la Disposición Adicional Duodécima de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja establece que los suelos de concentración parcelaria, y los de alta productividad, tienen la condición de espacio agrario de interés, incompatible con cualquier infraestructura energética renovable. Y ello es así, aunque ello se contradiga con el planeamiento urbanístico local. **El art. 14.3 entra en conflicto con esa disposición.**

Aunque evidentemente debe poder defender el interés de su proyecto, siempre debería ser el Gobierno quien finalmente decida.

Consideramos además que el art. 14 no tiene en cuenta la autonomía local de los municipios afectados por los proyectos eólicos-solares en cuanto permite construir en cualquier suelo de dichos municipios (incluso los protegidos) sin que el Ayuntamiento tenga oportunidad de pronunciarse. Consideramos que de forma preceptiva en cualquier caso debe requerirse informe a los municipios; y en los casos de que el proyecto afecte montes de utilidad pública o suelo protegido, el informe debe ser preceptivo y vinculante.

Por todo ello consideramos, en conclusión, que el artículo 14 necesita un completo cambio de redacción. Pues en su estado actual no comporta un mayor grado de

protección que el existente para espacios de interés, sino más bien un paso atrás respecto a la situación actual.

Entendemos además que los municipios en los cuales el Ayuntamiento no tenga aprobado ningún planeamiento urbanístico, o bien el planeamiento por su antigüedad no mencione las “infraestructuras energéticas renovables”, lo más pertinente sería darles un plazo para que aprueben el planeamiento o los cambios pertinentes (plazo de por lo menos un año).

QUINTA. - INCLUSIÓN DE PLATAFORMAS EN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Consideramos necesario además que se amplíe dicho artículo para incluir entidades de agrupación de afectados (así como otros representantes de grupos ciudadanos e intereses colectivos tales como plataformas ciudadanas, grupos ecologistas, agrupaciones vecinales, etc.).

En lo relativo a expedientes sancionadores consideramos igualmente necesario que se mencione que entidades como las que hemos mencionado tienen la facultad de denunciar infracciones de la Ley de Paisaje y ser parte interesada en cualquier expediente sancionador que afecte a sus objetivos e intereses.

SEXTA. - EL IMPACTO PAISAJÍSTICO Y EL FRACCIONAMIENTO ILEGAL DE PROYECTOS

En la inmensidad de proyectos de parques eólicos y solares que están o han estado en tramitación en La Rioja, nuestra representada (que ha participado en muchos en condición de interesada, buscando defender el interés de sus miembros en preservar el paisaje vinícola) ha observado que es habitual que esos parques se tramiten mediante expedientes separados. Ello, aunque sean proyectos que compartan líneas de evacuación e instalaciones de transformación.

Dicho fraccionamiento conlleva que impactos como el paisajístico no sean evaluados de forma global para todos los parques interconectados que se sitúan en una misma zona.

Consideramos por ello que no es suficiente con que la Ley de Paisaje haga una mención del impacto sinérgico, sino que debe añadirse a su texto que todos los

parques eólicos y solares que se proyecten en un radio de 25/10 km, aunque sean de distinta titularidad, deben aportar conjuntamente un estudio de impacto sobre el paisaje que incluya todas sus estructuras, ya sean individuales o compartidas. Ese estudio deberá ser objeto de una única evaluación que afecte a todos esos parques.

Debería, además, entenderse, prohibirse expresamente que se presenten estudios de paisaje fraccionados para los parques que compartan una misma área.

SÉPTIMA. - NECESIDAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE PARQUES EÓLICOS Y SOLARES.

Los últimos años se han sometido a evaluación ambiental y trámite de autorización administrativa previa un gran número de parques eólicos y solares (así como sus estructuras de evacuación y transformación) en La Rioja. Muchos de estos parques están situados en zonas muy representativas del paisaje vitivinícola y concentración parcelaria. Hablamos de municipios como los del área del Valle de Ocón y Jubera, Galilea, Ventas Blancas, Santa Engracia. Por no hablar de los macroproyectos que pretenden atravesar La Rioja y otras Comunidades Autónomas.

En los expedientes autonómicos se ha observado que, por lo general, y dicho sea con todo respeto, no ha habido una adecuada ponderación del impacto de los proyectos sobre el paisaje. Es más, en algunos de esos proyectos, aunque se acompañaran de estudios sobre el paisaje, hemos observado un cierto desprecio de los promotores respecto del paisaje agrícola. Siendo que en dichos estudios únicamente se valoraba como paisaje relevante digno de conservación aquél que no ha sido objeto de transformación humana. Mientras que el paisaje agrícola tradicional, era considerado como antropizado y sacrificable.

Pese a dicha minusvaloración, esos proyectos han obtenido por lo general declaraciones de impacto ambiental favorable, en las cuales lo más habitual es que no se haga ninguna valoración del impacto paisajístico.

Dado que consideramos necesario corregir la situación que han creado esos expedientes (en los cuales, insistimos, se ha actuado por lo general como si el paisaje agrario fuera despreciable), proponemos que se aproveche la nueva ley para corregir y modificar dichas declaraciones de impacto ambiental en un sentido que refleje su finalidad de preservar (como dice el preámbulo) “el paisaje como elemento integrante de nuestra calidad de vida y como componente esencial de nuestro patrimonio, cultura e identidad”.

Por ello proponemos que se incorpore a la nueva **Ley una Disposición Adicional por la cual se acuerde que todas las declaraciones de impacto ambiental aprobadas en La Rioja (desde el año 2021) de proyectos de parques eólicos y solares (así como de sus infraestructuras) deben ser revisadas para comprobar si se valoró en ellos adecuadamente el impacto paisajístico.**

Que en caso de que cualquiera de esas declaraciones no reflejara adecuadamente los requisitos y condiciones (así como las limitaciones y prohibiciones) de la Ley del Paisaje, deben modificarse dichas DIA para que se ajusten a la misma.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que la Ley de Evaluación Ambiental 21/2013, de 9 de diciembre, prevé la posibilidad de que se revisen a posteriori las condiciones de una declaración de impacto ambiental en el caso que obliguen a ello novedades legislativas.

Artículo 44. Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

1. Las condiciones de la declaración de impacto ambiental podrán modificarse cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental.

OCTAVA. – LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PERMITE LOS PROYECTOS DE RENOVABLES QUE SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS

El punto 1 de esta disposición permite la autorización de todos los proyectos que se encuentran suspendidos actualmente, dado que la DA 10 de la LOTUR fue derogada hace dos semanas.

Por lo tanto, dicha redacción debería ser modificada del siguiente modo:

“Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a todos proyectos que se encuentran en tramitación a su entrada en vigor”.

NOVENA. - EN CUANTO A LA PERVIVENCIA DE LA DIRECTRIZ DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE.

Aunque no se diga expresamente en el borrador, parecer ser que la intención de la ley es derogar (o modificar en profundidad) la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de LA Rioja. Consideramos que ello sería un paso atrás en la protección del medio ambiente riojano. Es más, consideramos que la Directriz es la base sobre la cual debe mejorarse y potenciarse la protección del paisaje en La Rioja.

Categorías de la Directriz como el espacio agrario de interés, por ejemplo, no se ven reflejadas en el borrador de la Ley. Si realmente se considera que el objetivo es proteger el paisaje como componente esencial del patrimonio, cultura e identidad (como se indica en el preámbulo), ello debe pasar por asegurar la supervivencia del patrimonio paisajístico rural. Algo que consideramos que la ley no consigue exactamente.

Por lo expuesto y a la vista de que consideramos superflua esta Ley del Paisaje con tu actual contenido, estando protegido el Paisaje con la derogada DA 10

SOLICITO

1. Se incorpore al texto de la Ley, el Catálogo de Paisajes o el Inventario actual como Anexo de ésta, ya que, de no hacerlo, no podrían impedirse proyectos de impacto paisajístico en estos parajes, porque no tienen la consideración de Ley.
2. Se actualice dicho Inventario a una escala adecuada.
3. Se defina lo que es “proyecto de elevado impacto paisajístico”. En cualquier caso, no puede quedar indeterminado lo que es un “elevado impacto”, pues con el actual redactado es un concepto jurídico indeterminado.
4. Pero en el punto 2 del artículo 14, la protección de zonas excluidas se resquebraja cuando vemos que se permitirá implantar cualquier proyecto (aunque sea de elevado impacto o incluso incompatible), siempre que haya informe previo favorable y una situación excepcional. No se explica lo que sería un caso excepcional, lo cual genera inseguridad jurídica. Por tanto, debe eliminarse esta discrecionalidad.

5. Se incluyan a las plataformas en defensa del territorio y el paisaje en la participación ciudadana.
6. La Ley debe añadir en su texto que todos los parques eólicos y solares que se proyecten en un radio de 25/10 km, aunque sean de distinta titularidad, deben aportar conjuntamente un estudio de impacto sobre el paisaje que incluya todas sus estructuras, ya sean individuales o compartidas. Ese estudio deberá ser objeto de una única evaluación que afecte a todos esos parques.
7. Debería, además, entenderse, prohibirse expresamente que se presenten estudios de paisaje fraccionados para los parques que compartan una misma área.
8. Por ello proponemos que se incorpore a la nueva Ley una Disposición Adicional por la cual se acuerde que todas las declaraciones de impacto ambiental aprobadas en La Rioja (desde el año 2021) de proyectos de parques eólicos y solares (así como de sus infraestructuras) deben ser revisadas para comprobar si se valoró en ellos adecuadamente el impacto paisajístico.
9. Que se modifique la DT única en el sentido de que *“Esta Ley será de aplicación a todos los proyectos que se encuentran pendientes de resolución, a su entrada en vigor”*.

Ventas Blancas, a 22 de julio de 2024.

Firmado: 

GOBIERNO DE LA RIOJA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, MEDIO RURAL Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE MEDIO NATURAL Y PAISAJE

Prado Viejo, 62 bis LOGROÑO.